

**MS-DM-2415-2020**  
**18 de marzo del 2020**

Licenciada  
Pilar Garrido Gonzalo, Ministra  
Ministerio de Planificación y Política Económica

**Asunto:** Reconsideración sobre lo indicado en el correo electrónico de fecha 12 de marzo del 2020 emitido por su persona, relacionado al oficio MS-DM-9018-2020 de fecha 12 de diciembre del 2019 emitido por el Ministro de Salud sobre la solicitud de parametrización en el Sistema INTEGRRA de la Dedicación Exclusiva Sentencia Enfermeras Salud dentro de los componentes porcentuales.

Estimada Señora:

Respetuosamente se solicita su reconsideración sobre lo indicado en el correo electrónico de fecha 12 de marzo del 2020 suscrito por Nathalie Gómez, relacionado al oficio MS-DM-9018-2020 de fecha 12 de diciembre del 2019 emitido por el Ministro de Salud y dirigido a su persona sobre la solicitud de parametrización en el Sistema INTEGRRA de la Dedicación Exclusiva Sentencia Enfermeras Salud dentro de los componentes porcentuales.

Que el punto focal de la solicitud efectuada, es poder parametrizar en el Sistema INTEGRRA, casos específicos, los cuales requieren un tratamiento especial en virtud de lo resuelto mediante resolución **2017-000512** de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de las diez horas cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, tramitado mediante el expediente **11-003000-1178-LA**.

Como antecedente y para mayor claridad dicho proceso judicial se interpuso por los interesados en razón de la fórmula de cálculo de la dedicación exclusiva y pluses relacionados, pues la misma se efectuaba sobre el salario base y no sobre el “salario de ingreso” o “salario de contratación” (salario de clase más el quince por ciento que se aplica como factor de equiparación), según lo estipulado en el Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto 18190-S.

Para contextualizar se requiere una cronología de lo sucedido, siendo esta para lo que interesa:

1- El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia de las ocho horas cuarenta y ocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, declara con lugar el proceso ordinario laboral específicamente:

*“(…) la demandada debe pagar a los actores lo siguiente: las diferencias de dedicación exclusiva y cualquier otro rubro, tomando en cuenta como base de cálculo el salario de ingreso o de contratación, o sea lo que la demandada conceptúa como salario básico más el quince por ciento que se aplica como factor de equiparación. En consecuencia, la demandada debe pagar a los actores las diferencias correspondientes a la dedicación exclusiva, resultantes de aplicar esa fórmula de cálculo, a partir del veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, fecha de vigencia del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería. Asimismo debe pagar a los demandantes aplicando esa forma de pago cualquier plus salarial que compartieran y llegaren a compartir con los profesionales del Servicio Civil (...).”*

2- La anterior resolución fue apelada y el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia número cuatrocientos setenta y dos de las ocho horas veinticinco minutos del doce de setiembre de dos mil dieciséis, resolvió:

*“No se notan defectos u omisiones que puedan haber causado nulidad o indefensión a ninguna de las partes, se confirma la sentencia recurrida.”*

3- El Estado presenta recurso ante la Sala Segunda de la Corte de Justicia, quien mediante resolución **2017-000512** ya citada, manifestaron:

*“Es importante acotar que cuando el Reglamento hace referencia al salario de los enfermeros (as), éste está compuesto por el salario base + complemento salarial = salario de ingreso, es decir, el salario base del régimen de Servicio Civil debe ser comparado con el salario de ingreso de los enfermeros (as), no con el base, pues así lo establece el propio Reglamento. (...)”*

*“(…) De lo expuesto en los fallos citados se concluye con facilidad que dado que el Reglamento, Decreto Ejecutivo número 18190-S, expresamente establece que en el salario de los enfermeros (as) es el de ingreso = salario base + complemento salarial, es éste el que debe utilizarse para calcular todos los demás extremos salariales como por ejemplo la dedicación exclusiva (...)”*

**“POR TANTO:**

*Se confirma la sentencia recurrida”*

Efectuado el recuento cronológico de lo sucedido, se evidencia la necesidad de este Ministerio de contar con los ajustes dentro del Sistema de Pagos INTEGRAL.

Que mediante el correo indicado, se nos requiere criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de esta Dirección y la Resolución Completa, además nos referencia al documento

*“Requisitos para atender consultas por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en función de su Rectoría en materia de Empleo Público”*, sobre lo anterior, resulta procedente indicar que esta Cartera no está efectuando una consulta o requiriendo de asesoría, todo lo contrario, lo que se solicita y en virtud de lo ordenado por la autoridad judicial mediante resolución **2017-000512** ya citada, es un ajuste técnico en el Sistema de Pagos INTEGRAL, el cual debe realizarse a través del Comité Técnico Funcional de INTEGRAL (CTFI), para lograr con esto la parametrización para el pago correcto de esos rubros según la dispuesto por la Sala Segunda de la Corte de Justicia.

Por todo lo mencionado, les solicitamos su reconsideración sobre el asunto de marras en virtud de como ya se indicó, no es una consulta o requerimiento de criterio, en contrario, es una adecuación técnica según lo ordenado por la instancia judicial competente.

Con atentos saludos,

Dr. Daniel Salas Peraza  
**Ministro de Salud**

Elaborado por:  
Adrián Calvo Castro \_\_\_\_\_

Revisado por:  
Luis Fonseca Murillo \_\_\_\_\_

Alonso Hernández Montero \_\_\_\_\_